

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/263/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Estatal del Personal Académico de la Universidad y/o Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio de la Universidad Veracruzana

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego López
Director de Asuntos Jurídicos.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que desecha por ser notoriamente improcedente, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado Sindicato Estatal del Personal Académico de la Universidad y/o Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio de la Universidad Veracruzana, actualizando la causal de improcedencia prevista por el artículo 367, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de

lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

Artículo 367. *La denuncia será desecheda por improcedente cuando:*

...

III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;

...

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos¹.

HIPÓTESIS NORMATIVA

La denuncia por incumplimiento en las obligaciones de Transparencia debe ser desecheda en virtud que evidentemente se actualiza la causal de improcedencia

¹ Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

comprendida en la fracción III del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Para determinar lo anterior, se toma en cuenta lo manifestado por el particular en la denuncia de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en contra del Sujeto Obligado Sindicato Estatal del Personal Académico de la Universidad y/o Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio de la Universidad Veracruzana en cuya descripción se indica lo siguiente:

...“Por este medio y en términos del capítulo[sic] V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentar denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia en el sindicato de la UV, en los siguiente:

www.frasapauvخالapa.org, fesapauv-estatal.org y www.setsuv.org

Por lo anterior solicito:

- a) Presentarme como denunciante JES a este correo.*
- b) Sea procedido con lo establecido en la citada Ley para que los citados sindicatos publiquen la información[sic] obligatorio en sus portales*
- c) Como medios de prueba, la verificación de dichos portales con esta fecha, que no cuenta con la información requerida por la citada Ley en sus portales”...*

Es oportuno mencionar que los sujetos obligados tienen el deber de transparentar la información que poseen o generan según lo establecido en la Ley aplicable, pues debe prevalecer el principio de máxima publicidad y de existir una causa probable de omisión de la misma el particular puede denunciar la rebeldía del sujeto obligado falto de publicar su obligación. Lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 15 de la Ley de la materia.

El incumplimiento se denuncia por las vías y conforme a los requisitos establecidos y lo demás previstos por el capítulo V de la Ley que nos ocupa. Lo anterior debido a falta específica de la realización de la obligación.

Ahora bien, las obligaciones de transparencia a la que están vinculados los sujetos obligados en nuestro Estado, se encuentran comprendidas del artículo 70 al 83 de la Ley General y del 15 al 28 de la Ley local.

En el presente caso, si bien es cierto el denunciante señala a dos sindicatos, que pudieran ser sujetos obligados —análisis que se reserva en virtud de la actualización de la causal de improcedencia—no deja de ser verdad, que no señala la obligación de transparencia incumplida y mucho menos en qué consiste el supuesto incumplimiento.

Lo anterior, actualiza notoriamente la causal de improcedencia anteriormente invocada, en consecuencia lo que corresponde es **desechar la denuncia**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción V, 12, 13 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, en relación con el diverso 367 fracción III del Reglamento Interior para el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CONCLUSIÓN

Al resultar notoria e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 367 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales SE DESECHA la denuncia.

EFFECTOS DEL PROVEÍDO

Se **desecha** la denuncia en contra del sujeto obligado Sindicato Estatal del Personal Académico de la Universidad y Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio de la Universidad Veracruzana, y se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de denuncia presentado por el recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Al respecto, este Instituto acuerda en términos de los artículos 157 fracción II, 159 fracción II, 194 y 246, fracción I de la Ley de Transparencia que la notificación del presente proveído se realice por correo electrónico, por así haberlo proporcionado el recurrente, no obstante, de haber referido un diverso domicilio, en tanto que este Organismo Autónomo privilegia el uso de medios electrónicos.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Archívese el presente asunto totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma la Comisionada Ponente, ante la secretaria de acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son quien actúa y da fe.



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada Ponente



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos